



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Pone en Conocimiento Comunicación
 DIAN
 Ordena Oficiar
 Ordena Requerimientos
 Rechaza Liquidación Actualizada

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Aurelio Murillo Marulanda y Otra

Demandados: Saúl Alberto Forero Coy y Otro

Radicado: 63001-31-03-003-2013-00027-00

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

En conocimiento de las partes la comunicación recibida por parte de la DIAN seccional Pasto en la que dan cuenta de la existencia de proceso coactivo adelantado en contra del ejecutado Luis Fernando Gil Gil, además de que al interior de dicho procedimiento se embargaron, secuestraron y avaluaron los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 252-2772, 252-1300 y 252-9.

Así mismo, el ente coactivo solicita información relativa al estado de esta ejecución, razón por la que se ordena oficiarle indicando que el presente proceso cuenta con providencia de seguir adelante con la ejecución, con liquidación del crédito y costas en firme. Infórmese además que sobre los predios enunciados no se llevó a cabo su secuestro por cuenta de este proceso.

De otro lado, obra en autos la devolución del despacho comisorio librado con destino al Juez Promiscuo Municipal de Olaya Herrera – Nariño a causa de que los bienes cuyo secuestro le fue encomendado no hacen parte de su jurisdicción.

En consecuencia, no hay lugar a acoger las solicitudes elevadas por el mandatario del actor tendientes a requerir al mencionado estrado dada la devolución de la comisión.

Respecto del Juzgado Promiscuo Municipal de Roberto Payán – Nariño no se torna necesario requerirle como ha sido solicitado, pues el predio cuyo secuestro se le encomendó ya se encuentra a disposición de la DIAN, quien practicó su secuestro.

En consecuencia, dado que no existe certeza en relación con

la vigencia de la cautela aquí decretada sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias números 252-6862 y 252-13214, ni sobre su verdadera ubicación, se requiere a la parte ejecutante a efectos de que allegue certificado de tradición actualizado, en conjunto los documentos necesarios que permitan establecer la jurisdicción correcta en que se ubican los mismos y así librar nueva comisión al ente territorial o jurisdiccional que resulte competente.

En punto a la petición tendiente a que se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, el despacho accede y en consecuencia ordena oficiar a la referida autoridad de registro a fin de que indique las razones por las cuales, a la fecha, no se aprecia inscrita la medida cautelar de embargo aquí ordenada sobre el 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 252-0000828 de propiedad de Luis Fernando Gil Gil, misma que fuere comunicada en oficio 0848 del 13 de marzo de 2013, ingresado con turno 13-00106 de fecha 15 de marzo de 2013 y que según fuere comunicado por esa entidad la cautela si resultó en ese momento registrada.

Expídase oficio en tal sentido acompañado de la respuesta emanada de la entidad registral visible en la página 102 del cuaderno 2 tomo I del expediente digital.

Finalmente, frente a la liquidación actualizada del crédito suministrada por la parte ejecutante habrá de ser objeto de rechazo al no encontrarse en uno de los casos previstos en la ley.

En efecto, el art. 446 del CGP, establece un momento preciso en el cual tiene lugar la liquidación del crédito en el juicio ejecutivo, esto es, ejecutoriada la providencia que ordena seguir la ejecución y allí mismo se prevé el trámite que debe impartírsele. El numeral 4° de esa misma norma señala que debe procederse de igual forma cuando se trate de actualizar esa liquidación y agrega, *“en los casos previstos por la ley”*.

En ese orden de ideas, cualquier momento no es propicio para actualizar la liquidación del crédito, sino que debe buscarse en el referido compendio adjetivo cuales son esos casos previstos.

Al hacerlo se hallarán básicamente tres: i) cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente correspondía, ii) cuando se dan las circunstancias del artículo 461, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes y iii) cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Así las cosas, la liquidación adicional no queda a discreción del juez o de las partes, pues no puede practicarse fuera de los eventos descritos, con lo cual, queda revaluado el criterio según el cual debe dársele curso cada vez que la parte actora decida presentarla.

Ahora bien, para este caso, no se presenta ninguna de las circunstancias enunciadas, de manera que la liquidación presentada no es oportuna y por lo mismo se rechaza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

[Estado # 28 del 25-02-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6169cafa07a49b4ea6c19547bb907f3fbb5d477165d7bf837796104b71a1997**

Documento generado en 24/02/2022 06:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>